



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05207-2007-PA/TC
LIMA
ARNALDO CÁCERES GUILLÉN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arnaldo Cáceres Guillen contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 26 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, solicitando que se deje sin efecto el despido en forma verbal de que fue objeto el día 31 de diciembre de 2006, y que en consecuencia se ordene su reincorporación como obrero. Aduce que fue despedido verbalmente y sin expresión de causa.
2. Que el Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de marzo de 2007, declaró improcedente *in limine* la demanda, por estimar que el petitorio del demandante debe ser ventilado en otra vía específica igualmente satisfactoria, ya que el petitorio no está directamente referido a los derechos fundamentales invocados por el actor que supuestamente se han vulnerado. La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.
3. Que con relación al argumento de las instancias inferiores para aplicar el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, debemos precisar que, en el presente caso, sucede todo lo contrario. En efecto, de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-FA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente efectuar la verificación del despido alegado por el recurrente.



4. Que en consecuencia, este Tribunal estima que debe revocarse la resolución que rechaza liminarmente la demanda, la misma que debe ser admitida a trámite en el proceso constitucional de su referencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR el auto cuestionado de rechazo liminar. En consecuencia ordena al juzgado de origen que proceda a admitir la demanda y a tramitarla con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR